



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA NÚMERO 001
PRODESO: "SUCESSION INTESTADA"
RADICACIÓN: NRO. 2022-00523-00

(APRUEBA TRABAJO PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero quince (15)
de dos mil veinticuatro (2024)

TEMA DE LA DECISIÓN

Se procede por medio de este proveído a dictar el **FALLO** que en derecho corresponda dentro del proceso de **"SUCESSION INTESTADA"** instaurado por **LUZ MILA, MYRIAM y ADRIANA MILENA PARRA, MARÍA LILIANA y EDILSON ARREDONDO PARRA**, a través de Apoderada Judicial, sobre los bienes de la causante **ALEYDA PARRA PARRA**.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En escrito del cual le tocó conocer el 1 de noviembre de 2022, los señores **LUZ MILA y MYRIAM PARRA, MARIA LILIANA y EDILSON ARREDONDO PARRA**, a través de Mandataria Judicial, presentaron demanda de "Apertura de la Sucesión" de la causante **ALEYDA PARRA PARRA**.

Basaron su pedimento, en el hecho de que la señora **ALEYDA PARRA PARRA** falleció el 7 de mayo de 2018; que la citada era de estado civil soltera y, en vida, tuvo su último domicilio en Cartago (V). Que sobreviven a la causante, sus hijos **LUZ MILA, MYRIAM PARRA, MARIA LILIANA y EDILSON ARREDONDO PARRA**. Que a la fecha de su fallecimiento, la señora **ALEYDA PARRA PARRA** era titular del derecho de

dominio de la casa de habitación ubicada en la carrera 2 #1A-105, de la actual nomenclatura urbana de Cartago, Valle del Cauca, distinguida con la Matrícula Inmobiliaria No.375-63280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Demanda a la cual se anexó, además de los poderes para actuar, el registro civil de defunción de la señora ALEYDA PARRA PARRA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se da fe de la muerte de aquella, ocurrida el 7 de mayo de 2018; los registros civiles de nacimiento de LUZ MILA, MYRIAM y ADRIANA MILENA PARRA y MARIA LILIANA y EDILSON ARREDONDO PARRA, hijos de la misma.

Revisado el escrito demandatorio y sus anexos, mediante Auto Nro. 814 del 24 de mayo de 2023, el Juzgado declaró abierto y radicado en éste, el proceso de "Sucesión Intestada" de la causante ALEYDA PARRA PARRA; se reconoció como herederos a los señores LUZ MILA y MYRIAM PARRA y a MARIA LILIANA y EDILSON ARREDONDO PARRA, en su calidad de hijos de la misma. Se dispuso, igualmente, el emplazamiento de todos y cada una de las personas que se crean con derechos a intervenir dentro de este asunto; y se decretó la realización de la Audiencia de Inventario y Avalúo de los bienes herenciales; reconociéndosele en el mismo acto personería suficiente a la doctora ESPERANZA BUITRAGO NUÑEZ para que actúe en representación de los accionantes.

Previo el trámite de ley, obran en el proceso, el edicto emplazatorio que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 408 del Código General del Proceso, y la constancia de la publicación del mismo en la Página Web de la "Rama Judicial" y los "Registros Nacionales y Emplazados".

Acreditadas las publicaciones antes dichas, se llevó a cabo la "Audiencia de Inventario y Avalúos" de los bienes

relictos, previa fijación del día 21 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m., para la práctica de la misma; fecha en la cual la Apoderada de los herederos reconocidos dentro del proceso presentó, oralmente y en dos folios útiles, que hizo llegar previamente dicha relación; trabajo que fue aprobado en la misma Audiencia, previo el trámite legal.

Audiencia en la cual se decretó, además, mediante el Interlocutorio Nro.1830, la elaboración del "Trabajo de Partición y Adjudicación" de los bienes relictos de la causante, por la Mandataria de los herederos reconocidos en este proceso, lo que así hizo, una vez autorizara la "DIAN" continuar con el trámite que nos ocupa y dentro del término que se le concediera para ello, mediante escrito compuesto en 2 folios útiles, que virtualmente se hiciera llegar para el proceso, del cual se corrió el traslado de rigor; por lo que el expediente pasó a despacho para la resolución de fondo que nos ocupa.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISION

La **"SUCESIÓN"**, por causa de muerte, supone tres presupuestos esenciales: a) Un ser humano que fallece; b) Un conjunto de derechos patrimoniales de que era titular y que forman el contenido de la transmisión hereditaria; c) Uno o varios sujetos a quienes ha de transmitirse los bienes de la herencia.

En el caso a estudio, probado está dentro del proceso, la muerte de quien en vida respondiera al nombre de ALEYDA PARRA PARRA con el certificado de defunción obrante en el expediente; por lo que puede decirse que existe una causante, o de cujus o transmitente mortis causa.

Esa de cujus o causante fue en vida titular de derechos que tienen un contenido económico, tal como se dejara dicho en la diligencia de inventario y avalúos, y en todas

las actuaciones procesales restantes; bienes transmisibles que pueden ser recibidos por los sucesores o asignatarios.

Conforme a lo establecido en el artículo 1019 del Código Civil, cuando se sucede por derecho de transmisión, bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado.

Pero no sólo se requiere ser sujeto de derechos en el momento de la muerte del causante, sino que se exige, además, tener vocación para participar en la sucesión de éste. Entendiéndose por vocación hereditaria el hecho concreto que alguien sea llamado a recoger bienes de una determinada sucesión, ya sea como heredero, ya como legatario; cualquiera que sea el origen de ella; la primera la ley, que es la que interesa en nuestro estudio; la última, el testamento.

Cuando el difunto no dispuso de sus bienes o de parte de ellos, nos encontramos ante uno de los casos de "Sucesión Intestada", recogido en el artículo 1037 del Código Civil; evento en el cual la sucesión se rige por la ley. En estos casos, a falta de testamento, la ley crea vocación hereditaria en favor de ciertas personas mediante los denominados órdenes hereditarios. Es así como el Código Civil llama a heredar, en primer lugar, a los hijos (legítimos, extramatrimoniales y adoptivos), quienes están llamados a recoger en su totalidad la herencia, por partes iguales.

Acreditada pues la calidad de los señes LUZ MILA, ADRIANA MILENA y MYRIAM PARRA y de MARÍA LILIANA y EDILSON ARREDONDO PARRA, de hijos de la causante ALEYDA PARRA PARRA, se prueba la vacación hereditaria de los mismos.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 509-9 del Código General del Proceso, vencido el término del traslado a todos los herederos del "Trabajo de Partición",

sin que se propusiere objeción alguna al mismo, se dictará Sentencia Aprobatoria de aquél, la cual no será apelable, caso que se da en el que nos ocupa; razones por las cuales se hace procedente la "Partición y Adjudicación" solicitada.

Así las cosas, al reunir el "Trabajo de Partición" presentado por la Apoderada de los interesados las exigencias legales previstas para él, ya que se trata del único bien relicto denunciado, inventariado y avaluado en el escrito de la demanda, no nos queda menos que dictar Sentencia Aprobatoria del mismo, como lo manda el citado artículo; y así habrá de procederse en ésta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el "Trabajo de Partición y Adjudicación" a que alude el ítem 033 del expediente digital, respecto al bien relicto, en esta Causa Mortuoria de **ALEYDA PARRA PARRA**, en relación con los herederos reconocidos en este proceso, señores **LUZ MILA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.31.407.189, **MYRIAM PARRA**, con cédula de ciudadanía Nro.31.406.509, **MARÍA LILIANA ARREDONDO PARRA**, cédula de ciudadanía Nro.31.421.967, **EDILSON ARREDONDO PARRA**, cédula de ciudadanía Nro.16.224.674, en calidad de hijos de la causante en mención; y la señora **ADRIANA MILENA PARRA**, mistificada con la cédula de ciudadanía Nro.31'419.473, quien se vinculó al proceso, también como hija de la causante, por petición expresa de los demás herederos reconocidos.

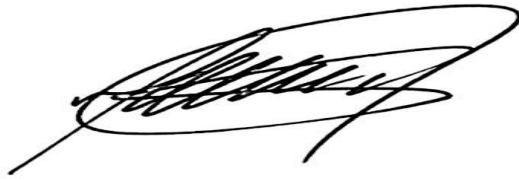
SEGUNDO: ORDENAR la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentre

registrado el inmueble al que se contrae la hipoteca a que se hace referencia en el "**Trabajo de Partición y Adjudicación**"; para tal efecto expídase, a costa de la parte interesada, las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designen los interesados, en esta ciudad, lugar del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, enclosed within a large, irregular oval shape.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL